



**República de Colombia.**

**Rama Judicial del Poder Público.**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Conexo
<b>RADICADO</b>	05001 34 03 003 2018 00152 00
<b>DECISIÓN</b>	Prospera excepción de prescripción, ordena cesar la ejecución.
<b>Sentencia.</b>	002V

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso: *“En **cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”.*

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se cumple con los postulados de la norma en cuestión, por lo que procede a proferir sentencia anticipada en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

En el marco del proceso ejecutivo conexo presentado por MERCEDES CÁNDIDA LÓPEZ DE VALENCIA, contra GRUPO URBANETA ASESORES CONSULTORES S.A.S. (cesionario), para el pago de las agencias en derecho por valor de \$5.000.000, se libró mandamiento de pago mediante auto del 18 de febrero de 2019 (fl. 22), disponiendo notificar al deudor conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl. 3).

La entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, en escrito visible a folios 31-32, por lo que mediante auto del 21 de marzo de la pasada anualidad, se tuvo por notificada por conducta concluyente, a la luz del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha en que se notificó dicho proveído por estados (fl. 33); recurso resuelto por auto del 15 de noviembre del mismo año, en donde no se repuso la decisión (fl. 37-39).

Dentro del término concedido a la sociedad ejecutada para que propusiera medios exceptivos, se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepción de fondo propuso la “prescripción de la acción cambiaria”, como quiera que a la fecha de notificación del mandamiento de pago, había transcurrido un periodo superior a los cinco (5) años para el cobro de las costas. (fl. 41-42).

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto, por lo que es procedente decidir el asunto con sustento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Ha de advertirse que la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en una sentencia de condena o en una providencia judicial en los términos prescritos por el artículo 422 del C.G.P.

La norma en cuestión, dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que (…) emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

*providencia judicial o de las providencias que en procesos de la policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*"

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la que aquí se adelanta se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste a la parte demandada el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

Para el presente caso fue precisamente ello lo que ocurrió, en donde la sociedad demandada propuso como excepción la "prescripción de la acción cambiaria", no obstante, entiende el Despacho que se trata es de la acción ejecutiva, en tanto que se trata de un título ejecutivo y no de un título valor, por lo cual no puede estarse a lo reglado en los artículos 781y 789 del Código de Comercio.

Ahora, en aras de determinar si en este caso operó el fenómeno de la prescripción que alega la parte demandada por haber transcurrido un periodo superior a los cinco (5) años para el cobro de las costas, es preciso comenzar por tener en cuenta que dicho fenómeno se traduce en una sanción al titular de un determinado derecho que se abstiene de ejercerlo durante determinado tiempo previsto por la ley.

El legislador ha creado numerosos lapsos de prescripción consagrados en normas que por regla general son de orden público, y que se encuentran en los artículos 2535 y siguientes del Código Civil Colombiano.

*"Artículo 2535 La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

*Artículo 2536 Modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8º. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*

Sin embargo y toda vez que el presente asunto versa sobre condena en costas impuesta en providencia proferida dentro de proceso Hipotecario, se encuentra que éste tipo de obligación cuenta con norma especial consagrado en el artículo 2542 del Código Civil, teniéndose que verificar los tiempos de prescripción conforme lo consagrado en el artículo referido el cual señala:

*“Artículo 2542 **Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del código judicial de la unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal”***

La norma en mención remite al título VII, libro I del código judicial de la unión, el que hoy equivale al Título I de la Sección Séptima del Código General del Proceso denominado Costas y Multas en cuyo artículo 361 explica que “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho (…)**”, lo que resulta suficiente para concluir que el término de prescripción de las cosas procesales es de **tres años**

Claro lo atinente al término de prescripción aplicable al caso concreto, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. del P., el cual dispone que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción. En todo caso ello ocurre siempre que el auto que libró mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. De igual manera establece dicha norma, que

*“pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

En el asunto sub júdice se tiene entonces, que la providencia que señaló las agencias en derecho se notificó por estados el día 15 de enero de 2014 (fl. 13 vto.), quedando en firme el 20 de ese mismo mes y año y a partir del día siguiente a esa fecha, es que debe empezar a contarse el término de los tres (3) años para efectos de la prescripción en el caso concreto, de conformidad con lo prescrito en los artículos 305 y 306 del C.G.P. Así, la referida prescripción, operó el 21 de enero de 2017, fecha anterior a la presentación de la solicitud de ejecución por las agencias en derecho la cual tuvo lugar el diez (10) de diciembre de 2018,

En ese orden de ideas, no resulta siquiera pertinente evaluar lo que corresponde a la notificación del auto de apremio con miras a una posible interrupción civil de la prescripción, pues no puede interrumpirse un término que ya está vencido.

Así las cosas, aunque se haya invocado en forma errada el término de prescripción por la parte ejecutada, si alegó la verificación de tal fenómeno jurídico dentro de la oportunidad para el efecto concedido, por lo que se declarará probada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena **CESAR LA EJECUCIÓN** adelantada por MERCEDES CÁNDIDA LÓPEZ DE VALENCIA, contra GRUPO URBANETA ASESORES CONSULTORES S.A.S. (cesionario), por las razones expuestas.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

**CUARTO:** Se advierte que no hay medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, lo que por sustracción de materia hace que el Despacho se abstenga de imponer condena en perjuicios de conformidad con el artículo 597 del C.G.P.

**QUINTO:** La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

**NOTIFIQUESE,**

X   
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
JUEZ

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ.**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____, el auto anterior.
Medellín, _____ de 2020, Fijado a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

JUZGADO TER  
DIRECCIÓN CA

E MEDELLÍN  
ISCAL SUCRE

